



COLEGIO MÉDICO DEL HOSPITAL ÁNGELES MÉXICO A.C.

ESTATUTO

CAPÍTULO PRIMERO

RAZÓN SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y NACIONALIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO.- Los comparecientes constituyen una Asociación Civil bajo la razón social de "COLEGIO MÉDICO DEL HOSPITAL ÁNGELES MÉXICO", que siempre irá seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL", o de sus abreviaturas "A. C.".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El plazo por el que se constituye la Asociación Civil es de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma de la presente escritura, prorrogables por el tiempo que acuerde la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO TERCERO.- El domicilio del Colegio será en México, Distrito Federal, sin perjuicio de poder establecer agencias, secciones u oficinas en cualquier otra parte de la República y aún en el extranjero, previo acuerdo tomado por la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO CUARTO.- El Colegio tendrá por objeto, además de lo que señala el artículo cincuenta de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el siguiente:

I.- Agrupar a todos los profesionistas que cuentan con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones en la rama a la que pertenece el Colegio

II.- Promover entre sus miembros la investigación, publicación y docencia en la rama profesional del Colegio.

III. Promover la impartición de cursos de actualización en la rama profesional a la que pertenece el Colegio, ya sea a sus miembros o a cualquier otra persona que tenga interés en dichos cursos.

IV.- Difundir por cualquier medio permitido por la ley, los avances que se tengan en la materia a la que pertenece el Colegio, ya sea en forma individual o colectiva.

V.- Otorgar becas a sus colegiados, preferentemente en instituciones educativas que pertenezcan al Sistema Educativo Nacional; o a personas de escasos recursos que se encuentren cursando la carrera profesional a la que pertenece el Colegio.

VI.- Colaborar, con instituciones de educación superior, en la elaboración de los planes de estudio en la rama a la que pertenece el Colegio.

VII.- Impulsar la investigación científica y tecnológica dentro del ámbito de la rama profesional a la que pertenece el Colegio.

VIII.- Realizar publicaciones periódicas en medios impresos que contengan temas de interés para sus colegiados o para cualquier profesionista, siempre que se relacionen con su objeto social.

IX.- Colaborar con otras asociaciones o instituciones públicas o privadas que tengan objeto similar con el de este Colegio.

X.- Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos o convenios, así como adquirir por cualquier título derechos de propiedad literaria, artística o concesiones de alguna autoridad, así como adquirir o enajenar, por cualquier título, todo tipo de derechos de autor; obtener y otorgar licencias o autorizaciones para el uso y explotación, en general, de todo tipo de derechos de autor, ya sea en México o en el extranjero.

XI.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales del Colegio.

XII.- Organizar y fomentar toda actividad social que favorezca directa o indirectamente los objetivos de esta Asociación.

XIII.- Las demás que expresamente le señala la legislación aplicable en materia de Colegios de Profesionistas, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda con base en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO. – El Colegio Médico del Hospital Ángeles México A.C. COMEHAM será de nacionalidad mexicana, todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier acto ulterior adquiera un interés o participación en este Colegio, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la participación que del Colegio adquiera o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular dicho Colegio o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta Asociación Civil, así como a no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación mexicana las participaciones o derechos que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO SEXTO. - El patrimonio del Colegio, se constituye:

I.- Con las aportaciones, subsidios, liberalidades y toda clase de recursos económicos provenientes de los colegiados, particulares, gobiernos e instituciones y sociedades en general.

II.- Con los muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título y los derechos de autor que le fueren transmitidos.

III.- Con las cuotas ordinarias o extraordinarias que determine la Asamblea General de Colegiados.

Los activos que resulten, deberán destinarse exclusivamente a los fines propios del objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a los Colegiados, salvo que se trate de persona moral con los mismos fines que esta Asociación Civil, o se trate de remuneración por servicios efectivamente recibidos.

Del mismo modo y de manera específica, los donativos que se reciban y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del Colegio, de acuerdo a las políticas que apruebe la Asamblea General así como las disposiciones que para tales efectos señale la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo que a donatarias se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El patrimonio social queda afecto al cumplimiento de las finalidades del Colegio, no pudiendo distraerse a objetivos ajenos al mismo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO OCTAVO. – Los miembros pertenecientes al Colegio Médico del Hospital Ángeles México A.C. tendrán las siguientes categorías: Colegiado Fundador, Colegiado Emérito, Colegiado Titular y Correspondiente Extranjero

DE LOS COLEGIADOS FUNDADORES

Artículo 8.1.- Tendrán la categoría de Fundadores los médicos que aparecen en el Acta Constitutiva Notarial de fecha 24 de Septiembre de 1982 de la Asociación Médica del Hospital de México A.C..

DE LOS COLEGIADOS EMÉRITOS

ARTÍCULO 8.2- Adquieren la categoría de Colegiados Eméritos, los médicos que lleven 25 años sin interrupción y al corriente de sus cuotas como miembros titulares dentro de la Asociación Médica del Hospital de México A.C. ahora Colegio Médico del Hospital Ángeles México A.C., que presenten su solicitud por escrito y sea avalado por el Consejo Consultivo

DE LOS COLEGIADOS TITULARES

Artículo 8.3.- Son Colegiados Titulares, los médicos cirujanos, que estén interesados en los objetivos y propósitos del Colegio, que cumplan con los requisitos que el presente Estatuto establece y que sean aceptados por la Asamblea General como autoridad máxima de toda Asociación Civil.

DE LOS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS

Artículo 8.4.- Tendrán ésta categoría los médicos cirujanos de cualquier nacionalidad, radicados fuera de la República Mexicana, de reconocida trayectoria profesional y gran calidad científica que deseen prestar a COMEHAM su cooperación científica en alguna forma y que a su vez sean aceptados por la Asamblea General.

Para este nombramiento se requiere de la propuesta de 5 colegiados titulares y la aceptación del Consejo Directivo. Si llegan a ejercer en la República Mexicana será requisito la revalidación de sus estudios ante la Dirección General de Profesiones.

DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO COLEGIADO.

ARTÍCULO NOVENO

Será asociado, cualquier persona que cumpla con los siguientes requisitos:

A.- Acreditar debidamente tener el título de Médico Cirujano, para lo cual deberá acompañar a su solicitud de ingreso, copia de su título profesional, así como de la cédula profesional correspondiente.

B.- No haber sido sancionado por violación a cualquier disposición legal contenida en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, su Reglamento o en sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana.

C.- Cubrir la cuota que determine para tal efecto la Asamblea General de Asociados a propuesta del Consejo Directivo.

D.- Haber sido admitido por la Asamblea General para formar parte del Colegio.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS COLEGIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO

I.-Derechos de los Colegiados

A.- Elegir y ser electo para cualquier puesto de representación del Consejo Directivo, cuando cumpla con los requisitos que establece el presente Estatuto;

B.- Tener voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados que se convoquen, en el concepto de que cada Asociado tendrá derecho a un voto;

C. - Solicitar por escrito y con la debida exposición de motivos, previa aprobación de la Asamblea General la revisión de libros, los registros contables y en general la información necesaria sobre el funcionamiento y actividades de los miembros del Consejo Directivo;

D.- Presentar toda clase de mociones o iniciativas, estudios y proyectos, a través del Consejo Directivo.

E.- Asistir a cada una de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que para tales efectos se celebren en el Colegio.

II.- Obligaciones de los Colegiados:

A.- Ejercer la profesión con honorabilidad y apego al Código de Ética del Colegio.

B.- Cumplir con lo dispuesto por el estatuto acatando en todo momento los acuerdos emanados de la Asamblea General, así como los acuerdos que el Consejo Directivo considere convenientes para el buen funcionamiento y desempeño de la Asociación Civil.

C.- Cumplir puntualmente con las cuotas de la Asociación.

D.- No realizar acto alguno que entorpezca las labores de la Asociación o que lesione el prestigio o el patrimonio de la misma.

E.- Participar en las actividades del Servicio Social de COMEHAM;

G.- Respetar y cumplir las normas contenidas en el código de ética del Colegio, debidamente aprobado por la Asamblea General de Asociados;

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La calidad de médico colegiado se perderá por las siguientes causas:

I.- Por muerte o incapacidad jurídica del médico colegiado;

II.- Por exclusión decretada en Asamblea General, debida a que el médico colegiado:

A.- No cumpla con las disposiciones y obligaciones que del presente estatuto emanen;

B.- Observe una conducta que vaya en detrimento del prestigio del Colegio.

C.- Que sea condenado por delito que merezca pena corporal;

III.- Por renuncia o separación voluntaria.

El médico colegiado que pierda tal calidad, así como sus causahabientes o beneficiarios NO tendrán derecho a recuperar alguna de las cuotas o bienes transmitidos a la Asociación ni a obtener algún tipo de rendimiento, el cual quedará afecto a los fines de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La calidad de médico colegiado es intransferible.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El número de Asociados no podrá ser menor de cien. COMEHAM reconoce como Asociado y/o Colegiado, a todos aquellos médicos que cumplan con todas las obligaciones que señala el presente estatuto y al corriente de sus cuotas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Asociados deberán desempeñar fielmente los cargos para los que hayan sido designados dentro del Consejo Directivo por la Asamblea General del Colegio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Con base en lo dispuesto por el numeral 2674 del Código Civil del Distrito Federal Vigente, la autoridad máxima de COMEHAM es la Asamblea General de asociados. Las resoluciones tomadas por ella tendrán el carácter de irrevocable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, en ellas se resolverá cualquier asunto que tuviere que ver con el Colegio y/o sus integrantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas por el Consejo Directivo a través de su Primer Secretario Propietario o de su Presidente, sin embargo el cinco por ciento de los colegiados podrá solicitar por escrito, previa exposición de motivos, en cualquier momento al Consejo Directivo, convoque a una Asamblea General Extraordinaria para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud.

Las convocatorias contendrán Orden del Día, lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea y serán firmadas por el Presidente o por el Primer Secretario Propietario del Consejo Directivo. Dichas convocatorias serán notificadas a los colegiados mediante su publicación en la página web de COMEHAM con por lo menos 15 días naturales de anticipación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Todas las Asambleas Extraordinarias serán convocadas exclusivamente en los casos en que para tales efectos señale el presente Estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las Asambleas Generales de Asociados, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y será Secretario de la Asamblea, el que fuere Primer Secretario Propietario del Colegio. En ausencia de los anteriores éstos cargos serán ocupados por el Vicepresidente y Segundo Secretario Propietario respectivamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La Asamblea General Ordinaria, se reunirá por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán por objeto:

I.- Escuchar el informe que rinda el Consejo Directivo acerca de las actividades llevadas a cabo en el Colegio durante el ejercicio correspondiente.

II.- Discutir y en su caso aprobar el balance que presente el Consejo Directivo.

III.-Lo que le confiera el presente estatuto así como la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las decisiones en las Asambleas Ordinarias reunidas en segunda convocatoria se tomarán por mayoría simple de los colegiados presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En caso de que no se reúna el quórum en la primera convocatoria, se llamará a una segunda a los 30 minutos y ya sin previo aviso con los colegiados presentes se celebrará la Asamblea de referencia.

En el caso de que el único punto del Orden del Día sea el del nombramiento de los miembros del Consejo Directivo, se observará el procedimiento de elección a que se refieren los artículos 65, 69 y 70 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como las previstas en el presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán por objeto:

I.- Disolución del Colegio.

II.- Expulsión de alguno de los colegiados, salvo los casos en los que por su propia y especial naturaleza lo determine el Comité de Honor y Justicia.

III.- Reforma Total de Estatuto.

IV.-La enajenación o imposición de gravamen sobre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad **de la Asociación**, o cualquier otro acto de dominio sobre ellos.

V.- Resolver sobre todos aquellos asuntos no contemplados en el presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- En caso de Asambleas Extraordinarias será requisito sine qua non la presencia por lo menos del cincuenta por ciento del total de los miembros colegiados en segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- De toda Asamblea se levantará el acta correspondiente y en ella se harán constar los puntos tratados así como las resoluciones que de la misma emanen. El acta será firmada por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La dirección y administración del Colegio, estará a cargo del Consejo Directivo, lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Los cargos serán: Presidente, Vicepresidente, Primer Secretario Propietario, Segundo Secretario Propietario, Primer Secretario Suplente, Segundo Secretario Suplente, Tesorero y Subtesorero, estos cargos serán honoríficos y durarán un periodo de 2 años.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- El Consejo Directivo celebrará Sesiones académicas, socio culturales y/o de carácter asistencial periódicamente en base a las necesidades del Colegio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Las convocatorias para las Sesiones de los miembros del Consejo Directivo, serán realizadas a través del Primer Secretario Propietario o Presidente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se confieren al Presidente, Vicepresidente y Tesorero del Consejo Directivo, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes poderes y facultades, mismos que deberán ejercer de manera conjunta:

a). Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamiento Legal. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en árbitros.

IV. Para absolver y articular posiciones.

V. Para recusar.

VI. Para recibir pagos.

VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

El poder se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal, local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, Autoridades del trabajo y Tribunales Fiscales;

b). Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia laboral de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamiento Legal y de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorgan facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis del mismo Ordenamiento legal, y cualquier otro Ordenamiento, para lo cual quedan expresamente facultados para absolver y articular posiciones en nombre de la Asociación Civil, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún del de amparo, representar al Colegio ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que conozcan de conflictos laborales;

c). Poder General para Actos de Administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal;

d). Poder General para Actos de Dominio de acuerdo con el párrafo tercero del multicitado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal;

e).- Poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir y cerrar cuentas corrientes en los bancos.

f).- Manejar el fideicomiso creado para los colegiados mayores a 70 años que pierdan la vida y la compensación económica que será proporcionada a los familiares.

g). Para contratar y remover a funcionarios y empleados del Colegio para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones;

h). Para formular el reglamento interior de trabajo;

i). Para llevar a cabo todos los actos autorizados por el presente estatuto o que sean consecuencia de los mismos;

j). Para convocar a asambleas de colegiados y para ejecutar sus resoluciones; y

k). Facultades para otorgar, sustituir y delegar poderes generales y especiales, así como para revocar unos y otros.

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea General de Asociados pueda limitarlas o ampliarlas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La representación del Colegio la llevará el Presidente del Consejo Directivo, como delegado de dicho Consejo., a quien se le confieren los siguientes poderes y facultades, sin perjuicio de que la Asamblea General de Asociados pueda limitarlas o ampliarlas:

a). Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamiento Legal. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en árbitros.

IV. Para absolver y articular posiciones.

V. Para recusar.

VI. Para recibir pagos.

VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

El poder se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal, local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, Autoridades del trabajo y Tribunales Fiscales;

b). Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia laboral de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamiento Legal y de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorgan facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis del mismo Ordenamiento legal, y cualquier otro Ordenamiento, para lo cual queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones en nombre de la Asociación Civil, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún del de amparo, representar al Colegio ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que conozcan de conflictos laborales;

c). Poder General para Actos de Administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal;

d). Poder para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir y cerrar cuentas corrientes en los bancos a nombre **del Colegio** y girar cheques en contra de dichas cuentas.

e). Facultades para otorgar, sustituir y delegar poderes generales y especiales, así como para revocar unos y otros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Para que las Sesiones del Consejo Directivo se consideren legalmente reunidas, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y para que sus resoluciones sean válidas, se requiere el voto afirmativo de la mayoría teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- El Tesorero del Consejo Directivo será el responsable directo del manejo de los fondos **del Colegio**; llevará los libros de contabilidad, cuenta y razón del movimiento de fondos y responderá de la presentación al término de cada ejercicio social anual, del balance de comprobación o balance general, acompañado de toda clase de documentación correspondiente; los balances formarán parte del informe que deberá rendir al término de cada ejercicio social anual y será sometido a la consideración de la Asamblea General de Asociados y tendrán además, las facultades que a los funcionarios de su clase confiere el Código Civil vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Será obligación exclusiva e irrenunciable del Consejo Directivo, la de remitir anualmente en el mes de enero a la Dirección General de Profesiones, un directorio de sus miembros activos al cierre del ejercicio anterior, haciendo mención por separado de las altas de nuevos miembros durante el periodo anterior, así como las exclusiones de asociados en el mismo lapso, indicando el motivo de la exclusión.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- La Asamblea de colegiados, podrá establecer la creación de diversos Comités para que auxilien en la administración de COMEHAM, los cuales en forma enunciativa más no limitativa podrán ser:

- I.- De Honor y Justicia.
- II.- De Admisión.
- III.-De Aspectos Médico-legales.
- IV.-Actividades Científicas
- V.- Actividades Asistenciales

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los miembros de los Comités serán designados por el Consejo Directivo, previa ratificación de la Asamblea General Ordinaria, sin que exista impedimento para que estos miembros sean funcionarios del Consejo Directivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los integrantes de los Comités elaborarán los reglamentos y programas de trabajo que fueren necesarios, mismos que deberán ser aprobados por la Asamblea General de Asociados, y que deberán apegarse en todo momento a lo que señale expresamente la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, su reglamento, así como a lo que determine la Dirección General de Profesiones mediante disposiciones de carácter general.

Los Comités tendrán en el desempeño de sus funciones, las facultades que para el caso, delegue el Consejo Directivo con la aprobación de la Asamblea General de Asociados, éstos informarán a su vez al Consejo Directivo de las gestiones correspondientes cada que le sea requerido.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS EJERCICIOS FISCALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Los ejercicios Fiscales serán de un año, contados a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Por excepción el primer ejercicio contará a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- El Colegio se disolverá

- I.- Cuando así lo determine la Asamblea General de colegiados en resoluciones tomadas en los términos señalados por este estatuto;
- II.- Cuando sea imposible legal o materialmente el desarrollo de los objetivos para los cuales fue constituido;
- III.- Por cualquiera de las causas establecidas por el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Acordada su disolución se pondrá en inmediata liquidación todos y cada uno de los bienes propiedad del Colegio, siendo la Asamblea de colegiados quien nombre uno o varios liquidadores señalándoles sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los liquidadores harán la distribución del patrimonio social, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Pagarán el pasivo a cargo de la Asociación;

II.- Aprobado el balance final de liquidación, el patrimonio social se destinará en su totalidad a entidades autorizadas para recibir donativos en términos de lo establecido en los Artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Para lo no previsto expresamente en este estatuto, se acatará a lo dispuesto en la parte conducente de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su reglamento; el Código Civil para el Distrito Federal, y en el aspecto procesal se acatará lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo competentes únicamente los tribunales y jueces de dicha ciudad.